

C.A. de Valdivia

Valdivia, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS:

□ Doña Ximena Águila Silva, abogada, con domicilio en Yungay 783 oficina 25 de Valdivia, en nombre de doña CAROLINA HORTENSIA MANRÍQUEZ QUINTANA, abogada, con domicilio en Av. Ramón Picarte N° 1448 de Valdivia interpone recurso de protección en contra de JAVIER ANTONIO VELÁZQUEZ MONTAÑA, Ingeniero Forestal con domicilio laboral en Ramón Picarte N° 1448, Valdivia, en razón de reiterados y constantes actos ilegales y arbitrarios de denostación pública, como persona y profesional de su representada, afectando con ello las garantías Constitucionales del Derecho a la Integridad física y síquica de la persona y la dignidad, vida privada y honra de la misma, derechos reconocidos en el artículo 19 números 1 y 4 respectivamente de la Constitución Política.

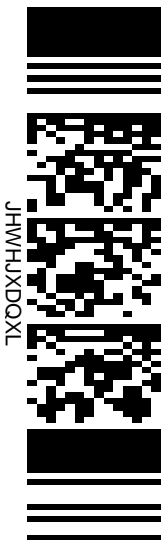
Explica que doña Carolina Manríquez, presta servicios en calidad de honorarios en la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Los Ríos en el Cargo de Coordinadora Regional de Asuntos Indígenas desde septiembre de 2019. Por su parte, el recurrido es Funcionario Fiscalizador y Director Regional de la Asociación de Funcionarios de la Seremi de Bienes Nacionales de la Región de Los Ríos (ANFUBIENES).

Alude a que durante el transcurso del año 2020, y comienzos del 2021, se han ido sucediendo una serie de hechos, que, mirados en conjunto, son vulneratorios de los derechos fundamentales de doña Carolina Manríquez

□ En cuanto al detalle de tales hechos, hace referencia a reacciones de molestia dirigidas a la actora, en reunión virtual, por ser ella contraria a la opinión de realizar teletrabajo, refiere críticas públicas de parte del recurrido a la actora.

Las opiniones vertidas por el recurrido han dicho relación con una crítica directa a la no participación de la recurrente en la asociación de funcionarios y a la forma como lleva ésta su maternidad.

□ Afirma que desde aquella reunión hasta el día de hoy, el recurrido ha tenido una actitud inquisidora constante hacia doña Carolina Manríquez,



inmiscuyéndose en sus funciones, de manera pública, reprochando también su proceder profesional, en asuntos en que, por la naturaleza de las funciones que él desarrolla como fiscalizador de la institución no está dentro de su competencia.

Asevera que el recurrido ha ejercido cierta influencia en la Asesora Jurídica, en cuanto a denostar la labor de la recurrente.

Recalca que los acontecimientos relatados han generado una gran desazón, ya que, debido a la necesidad de contar con un trabajo de relativa estabilidad, se ha visto expuesta en forma reiterada a vejaciones por parte del recurrido, lo que hace imposible la sana convivencia, tornando su lugar de trabajo en un ambiente hostil hacia su persona, donde evidentemente predominan intereses que no son legítimos, por sobre el trabajo en equipo.

Tuvo que recurrir al médico, quien en su diagnóstico asoció su cuadro angustioso a las condiciones laborales indicando un tratamiento farmacológico.

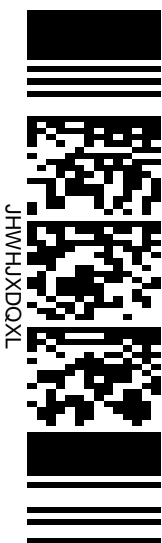
Sostiene que los hechos descritos atentan contra las garantías consagradas en el artículo 19 de la Constitución, en sus números, 1, 2, 4 y 6, y pide se declare:

1. Que el recurrido ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales de la recurrente.
2. Ordenar que don Javier Velásquez Montana se abstenga de cometer actos u omisiones que perturben el ejercicio legítimo de doña Carolina Manríquez.
3. Condenar al recurrido al pago de las costas de la causa.

Informa don JAVIER ANTONIO VELÁZQUEZ MONTAÑA. Niega la connotación que la actora otorga a los dichos del recurrido, afirma que nunca denostó profesionalmente a la recurrente, ni su trato nunca ha sido hostil con ella.

Expresa que no existe ningún acto ilegal o arbitrario realizado por su parte en contra la recurrente, y se detiene en analizar cada una de las situaciones que la actora estima vejatorias, dando razones que a su entender, no tuvieron ese fin.

Enfatiza que la recurrente no es su subordinada y que las presuntas afectaciones a derechos constitucionales que reclama, no tienen relación con su actuar, por lo que pide el rechazo del recurso con costas.



Se trajeron los autos en relación.

□ **CONSIDERANDO:**

□ **PRIMERO:** Para la procedencia de la acción de protección se requiere que la parte recurrente sea titular de uno o más derechos fundamentales respecto de los cuales haya sido privada, perturbada o amenazada en su ejercicio a través de acciones u omisiones del recurrido que revistan el carácter de ilegítimas o arbitrarias. Concretamente, se invoca la perturbación del derecho de integridad psíquica, igualdad ante la ley, derecho a la honra y a la libertad de conciencia de la recurrente, al existir un trato hostil, inquisidor y que se excede en sus funciones laborales, por parte del recurrido, en su calidad de dirigente gremial.

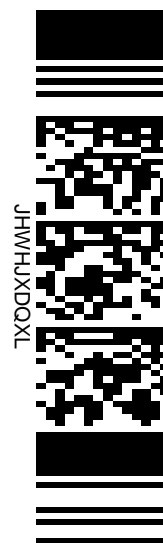
SEGUNDO: Como se dijo, uno de los pilares del recurso de protección es la existencia de actuaciones u omisiones ilegales o arbitrarias.

La ilegalidad que se refiere por la actora, si bien no tiene un desarrollo acabado en el recurso, se desprende que radica en la actuación de la parte recurrida, al intervenir con comentarios y sugerencias en materias que corresponden al área jurídica, a la cual no pertenece el recurrido; además al referirse al actuar y desempeño de la recurrente, en su labor de madre y en su función jurídica.

TERCERO: Por su parte, el recurrido niega tales actos, en la intensidad y envergadura que manifiesta la recurrente. Los justifica en su actuar gremial, de resguardo de los funcionarios, ello para fundar su criterio de mantener la modalidad de teletrabajo; y además en la labor que realiza, en que entiende que debe dar opinión, cuando se le consulta, lo que ha ocurrido en los casos referidos, señala.

CUARTO: De la lectura de las copias de los correos que se acompañan, no se aprecia en una primera lectura, en forma directa y explícita, un trato discriminatorio, ni tampoco francamente hostil. Sin perjuicio de ello, sí puede extraerse, del contexto de tales misivas y de los destinatarios múltiples de los correos, que el recurrido realiza apreciaciones y comentarios respecto de documentación del área jurídica o derechamente de la labor de la asesora jurídica, en relación a deficiencias u omisiones en la realización de funciones.

El propio recurrido asevera que no es superior jerárquico de la abogada Manríquez. A su vez, se individualiza como ingeniero forestal, y



según se lee del recurso de protección, tiene la labor de fiscalizador, hecho que él no desmiente. Queda entonces de manifiesto que él no tiene formación jurídica ni tampoco sus funciones se relacionan con dicho ámbito, para justificar los comentarios que se mencionan.

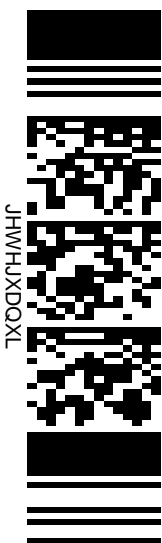
QUINTO: Fuera de lo ya constatado es necesario detenerse en el conflicto que se generó entre las partes, al haber manifestado doña Carolina Manríquez, su preferencia por volver a las labores presenciales en lugar de mantener el trabajo a distancia. Este hecho, no es negado por el señor Velásquez, por el contrario, lo justifica en su deber, como representante gremial, de velar por la salud de los funcionarios que representa. Ese deber no se cuestiona.

En este punto, resulta relevante lo que indica la actora, en cuanto a que sus funciones se han visto mermadas, por la falta de concentración y mayor distracción que tiene en el trabajo desde su casa, donde habita su hija, menor de edad, quien requiere cuidados especiales.

Al respecto, esta Corte, no puede desconocer la doble e incluso triple función que han asumido muchas madres realizando el trabajo en modalidad virtual, donde además de su función profesional a distancia, deben atender labores propias del hogar y de los hijos e hijas, además de funciones de educadoras, estando los niños, conectados a un computador para la realización de sus clases.

En esa mayor demanda en las labores de muchas mujeres, donde se incluye a la actora y en el desgaste enorme en lo físico y en lo psíquico que este largo período ha generado es que debe concentrarse la atención de lo que se resuelva, pues si bien, en principio, como se dijo, no se advierte que existan comentarios directos que puedan tildarse de discriminatorios, lo cierto es que analizados en el contexto que se describe, después de confrontados, recurrente y recurrido, en reunión virtual en que se descargan posturas contrapuestas en torno a la posibilidad de volver a trabajo presencial, se advierte que los comentarios y “sugerencias” que realiza el recurrido Velásquez respecto de la labor jurídica de la señora Manríquez, sí tiendan a la invalidación de la misma.

Es sutil. En efecto, no estamos frente a un abierto trato discriminatorio, pero nos encontramos frente a una seguidilla de aseveraciones que conllevan a la invalidación.



¿Cómo sino puede entenderse, que un funcionario que es fiscalizador de Bienes Nacionales, de profesión ingeniero forestal, se permita incidir en la labor jurídica, haciendo comentarios por escrito en que sugiere que los títulos de dominio no tendrían vigencia o que cierta labor jurídica se ha verificado en forma deficiente? ¿Y cómo puede ser aquello coincidente con la persona que debe realizar la función jurídica y que ha sido quien se ha enfrentado a él, en reunión pública, manifestando su rechazo a la labor virtual?

SEXTO: La actora ha acreditado su padecimiento psíquico y ello, en este escenario, es suficiente para entender conculcada su garantía a la integridad psíquica, que se ha visto alterada por el actuar arbitrario del recurrido, quien con su velada pero certera labor, que nada tiene que ver con celo gremial ni profesional, ha lesionado su estabilidad emocional con grave alteración anímica, según se lee del certificado suscrito por el profesional médico, Edwin Krogh, de especialidad psiquiatra.

A mayor abundamiento, se ha tenido acceso a los dichos de una persona que trabajó con las partes de este juicio y que da cuenta del trato inapropiado y del carácter impositivo que ostenta el recurrido, siendo testigo de la forma inadecuada de trato hacia la recurrente. Todo ello consta de la declaración jurada que se ha aparejado antes de la vista de la causa.

SÉPTIMO: Las partes, recurrente y recurrido tienen el deber de cumplir con los deberes funcionarios que se prescriben en la Ley 18.834, en especial cobra relevancia en este caso, el trato cortés que debe existir, conforme al artículo 61 letra c) lo que implica evitar un trato que sea o parezca hostil.

En particular se advierte que el recurrido ha sido incumplidor de aquel deber que se contiene en la letra c) del artículo 61, antes citado y que ello ha traído consecuencias perniciosas en la salud emocional de la actora; y si bien en esta acción no se ubica la sede correspondiente para dilucidar la existencia de un acoso laboral, sí resulta útil la cita de la norma, para no perder de vista que la calidad de funcionario público del recurrido, lo somete al deber de cumplir la normativa laboral en este punto y en consecuencia de no afectar a una compañera de trabajo con su actitud hostil.

Así las cosas, todo lo que se ha apuntado lleva a concluir que hay razones suficientes para acoger el arbitrio constitucional como se dirá en lo



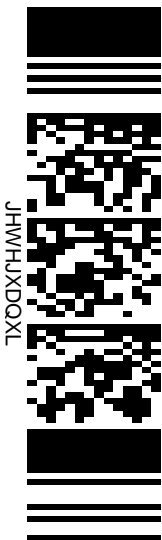
resolutivo, sin que sea necesario ahondar sobre la posible afectación de los demás derechos denunciados.

Y visto además lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Protección, se **ACOGE** el recurso interpuesto en favor de doña Carolina Hortensia Manríquez Quintana, sólo en cuanto se ordena a don Javier Velásquez Montana mantenga un trato cortés y deferente en su vinculación laboral con la recurrente.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

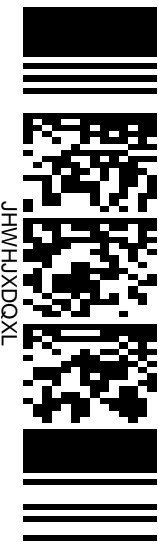
Redacción a cargo de la Ministra Sra. Marcia Undurraga Jensen.

N°Protección-52-2021.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Piñeiro F., Marcia Del Carmen Undurraga J., Luis Moises Aedo M. Valdivia, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

En Valdivia, a veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>